Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LUIS CARLOS PEREA QUINTERO
ACCIONADOS	SECRETARÍA DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE ALCALDÍA DE MEDELLÍN y OTROS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 050014003 014 2021 00842 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.197
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, dignidad humana y artículo 85 y 93 constitucionales
DECISIÓN	Deniega improcedente por subsidiariedad

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **LUIS CARLOS PEREA QUINTERO** contra LA SECRETARÍA DE MEDELLÍN, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE ALCALDÍA DE MEDELLÍN y LA DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO DE CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, dignidad humana, artículos 85 y 93 de la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Refiere el Accionante vinculación con el Municipio de Medellín en calidad de docente por más de 26 años, activo en la Institución Educativa Lorenza Villegas de Santos de Medellín.

Afirma que mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2021 le fue notificada la Resolución No.202150080993 contentiva de resolución de apelación frente al auto No.19273 del 25 de marzo de 2021 que resolvió en primera instancia proceso disciplinario, y confirma sanción disciplinaria de suspensión del cargo por un mes, al dicho del Accionante, sanción fundada en conducta inexistente, ausencia de pruebas, dudas razonable *"…por la subjetividad de sus expresiones al advertir que presuntamente el profesor Luis Carlos Perea "propinó" maltrato físico al estudiante…, cuando ese verbo rector significa "dar un golpe o golpiza" y los hechos dan cuenta de una presunta utilización de la fuerza por parte del profesor al agarrar al menor para bajarlo de una reja o malla, porque el menor comprometido "estaba grosero y respondón"*.

Aduce el Accionante inexistencia de la conducta al encontrarse amparado en la causal de exclusión de responsabilidad por no haber demostración objetiva de la falta, la que califica como antijuridica y atípica, señala que los Accionados *"no me pueden hacer un juicio de reproche sanción de suspensión por un mes, toda vez que no le pegue al niño, ante el eminente riesgo que estaba corriendo para evitar un accidente catastrófico lo baje de la maya."*

Luego del recuento de los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2017 en la Institución Educativa José María Bravo Márquez con el menor adscrito a la institución y la progenitora del mismo, afirma que en la investigación adelantada en su contra no

fueron valoradas pruebas consistentes en descargos entregados el 31 de agosto de 2017 a la Rectora de la Institución Educativa José María Bravo Márquez, ni las declaraciones juramentadas rendidas el 28 de octubre de 2020 y 30 de abril de 2018, ni la versión libre espontánea rendida por el investigado el 2 de mayo de 2018, entre otras referidas en el escrito de la acción de amparo.

Continua el Accionante, refiriéndose al curso del proceso disciplinario y situaciones que versan sobre la vida del menor inmerso en la acusación por lesiones personales por el que se investigó al docente y frente al que la directiva de la institución surtió traslado a control disciplinario el 28 de septiembre de 2017, reclama el hecho que, "*…Lo extraño es que la DOCTORA ANGARITA no me llamó para colocarme de presente a cerca de esos hechos, como tampoco la rectora*.", así como transcripción de extractos que a su dicho no fueron valorados por el ente disciplinario.

Previa fundamentación jurídica y jurisprudencial, peticiona se ordene al Alcalde de Medellín decrete la nulidad de la Resolución No.202150080993 de 2021 y por ende, el auto sancionatorio 19273 del 25 de marzo de 2021 que lo declaró responsable dentro del proceso disciplinario que curso en su contra, a efectos de que cese la sanción de suspensión por un mes de su cargo como docente.

En igual sentido se ordene a la Secretaría de Educación de Medellín, Recursos Humanos, Dirección de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio de Ciudadanía del Municipio de Medellín precluir o archivar definitivamente el proceso, así como las que el Juez estime pertinentes a fin de restablecer los derechos vulnerados en el proceso disciplinario.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 13 de agosto del corriente, se notificó la admisión del trámite a efectos de que las accionadas se pronunciaran frente a los hechos objeto de amparo.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, oportunamente señala que, según informe de la Dirección de Control Interno Disciplinario, refiere como cierto el nombramiento como docente de aula en propiedad del Accionante, asiente sobre el proceso disciplinario, no obstante, señala como no cierto que,

> *"…No es cierto que la sanción disciplinaria impuesta sea desproporcionada e irracional, ni que la conducta investigada no existió, que haya ausencia de pruebas y mucho menos hayan dudas razonables por la subjetividad de la expresión "propinó" y que esté amparado por la causal de exclusión de responsabilidad, es importante dar a conocer a su señoría que estas argumentaciones fueron plasmadas por el accionante en su escrito de descargos y debatidos dentro del proceso disciplinario."*

Acto seguido, previa transcripción de síntesis de los hechos objeto de sanción disciplinaria pasa a explicitar criterios normativos frente a la antijuridicidad y tipicidad de la conducta en el contexto disciplinario y el marco de la Ley 734 de 2002, y prosigue señalando lo concerniente a la existencia de los medios probatorios que aduce como inexistentes en el expediente el Accionante, para señalar que si bien la rectora omite remisión del informe que rindió el Actor a esta, en la versión libre ante el ente disciplinario fue aportado por el disciplinado y en tal sentido obra y fue valorado dentro del proceso disciplinario, y no solo fueron valoradas en la primera instancia, por cuanto

con ocasión de la apelación, se valoró todo el expediente en la segunda instancia que concluyó con la confirmación de la decisión, al no solo encontrar disensos en las versiones y declaraciones, que señala de testigos de referencia, que aduce el Actor no fueron objeto de valoración, sino por encontrar coherencia en el relato del menor, máxime cuando obran dentro del expediente dictámenes de autoridades como Medicina Legal, entre otras, que corroboran el dicho del menor.

Afirma como valoradas las pruebas tanto en primera como segunda instancia, a más de habérsele brindado todas las garantías, etapas y recursos, en virtud de lo cual puntualiza que la pretensión tutelar no esta llamada a prosperar, por cuanto con ello se pretende revivir etapas procesales y probatorias precluidas en el proceso disciplinario.

Respecto a la vulneración de los derechos fundamentales que reclama el Accionante, afirma la Accionada Alcaldía de Medellín y por ende la dependencia de Control Disciplinario que,

> *"…el accionante no argumenta por qué encuentra vulnerados los derechos a la igualdad, artículo 13; al trabajo artículo 25, al debido proceso estructural y al debido proceso probatorio, artículo 29, a la dignidad humana artículo 1 y ss de la Constitución Política de Colombia, como también artículo 85 C.N; derecho de vigencia inmediata y el artículo 93 derechos humanos y derecho internacional de la Constitución Política de Colombia, lo que hace difícil abordar la motivación por la cual, no se vulneraron, transgrediendo así, el debido proceso constitucional que le asiste al Municipio de Medellín, no obstante, se darán las razones por las que para este despacho tales derechos no fueron vulnerados."*

Previas consideraciones normativas, afirma no haber vulnerado derecho alguno al Accionante, toda vez que dentro del proceso adelantado la estructura de la falta disciplinaria se encontró probada y se observaron los criterios reguladores del procedimiento disciplinario, fundamentos que impiden la declaratoria de nulidad de los

actos administrativos que soportan la sanción impuesta al disciplinado o el archivo de las actuaciones, por no encontrar los elementos jurídicos y jurisprudenciales que así lo señalen, razones en las que funda la petición de desestimar la acción de amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva y subsidariedad de la acción de tutela.

1.3.2. LA SECRETARÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en su pronunciamiento realiza contextualización de los hechos objeto de amparo respecto del procedimiento surtido en primera y segunda instancia para el proceso disciplinario adelantado contra el docente Luis Carlos, frente al que indica que la decisión adoptada en la Resolución 202150080993 de 2021, confirmatoria de la sanción impuesta en primera instancia al docente, se adelantó en observancia de la Ley 734 de 2002, el debido proceso y el derecho de defensa del investigado, decisión sustentada en análisis probatorio integral, que si bien no es de recibo del sancionado, no conlleva a la existencia de irregularidades vulnerantes del debido proceso, y reitera que los medios de prueba allegados y analizados en integralidad arrojaron grado de certeza soporte de la decisión sancionatoria cuestionada por el Accionante.

Entre otros asuntos, resalta el Accionado el reporte realizado por la Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental en oficio del 16 de octubre de 2019, radicado 201910379879, por el que se hace devolución de despacho comisorio del 21 de julio de 2019, en el que afirmó, *"que el señor Luis Carlos Perea se exaltó con la reprogramación de las entrevistas, fue grosero con ella y pidió de manera soez una certificación de su presencia por el tiempo que había perdido esperando que los adolescentes que no se presentaron."*

Manifiesta que en lo que atañe a la subjetividad y dudas que señala el Actor respecto del auto de cargos, esta no es la instancia para rebatir el pliego de cargos, no obstante, conforme la Ley 734 de 2002, han de ser tenidos en cuenta los criterios de graduación

de la falta disciplinaria, la forma de culpabilidad, que no implica juicio de responsabilidad, por cuanto el pliego de cargos comporta una imputación al disciplinado frente al que se erigen las garantías de defensa, las oportunidades procesales a efectos de que aporte o solicite los medios probatorios que permitan colegir en grado de certeza los hechos objeto de investigación.

Acto seguido, transcribe respuesta de la Dirección de Control Interno Disciplinario frente al asunto, parafraseada en la presente providencia, y peticiona sean negadas las pretensiones elevadas por el Actor por existencia de otro medio de defensa judicial e inexistencia del perjuicio irremediable, causales que fundamenta jurisprudencialmente, y en tal sentido se opone a las pretensiones de la tutela por improcedente.

1.3.3. RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN y **LA DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO DE CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN,** guardaron silencio, de la respuesta de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación de Medellín se colige que presentó informe a dicha Secretaría, por lo que ha de entenderse que la respuesta se surte por ambas dependencias, en lo que a el área DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN respecta, pese a haber sido notificada debida y oportunamente de la acción, guardó silencio por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

> *"**Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD:** si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades accionada y vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **LUIS CARLOS PEREA QUINTERO**, actuando en nombre propio y si es procedente ordenar a la accionada o a la vinculada, impartir el debido proceso respecto de trámite sancionatorio adelantado en contra del Accionante o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir

estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

> *""La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter*

irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."1

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.5. Requisito de subsidiariedad de procedencia de la Acción de Tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en multiplicidad de pronunciamientos y en desarrollo del artículo 86 ha fijado las reglas sobre el requisito de subsidiariedad2, señalando que,

"…la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[10]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que

1 Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas
2 Corte Constitucional, Sentencia T-356/2018, MP.

estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

12.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

13.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo[11]*.*

14.- Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

15.- En síntesis, el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del peticionario para lograr la protección de las garantías superiores involucradas. Sin embargo, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para el resguardo de los derechos fundamentales.

2.6. Procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto.

La Corte en la Sentencia T-171 de 2017, fijo como criterios excepcionales de procedencia de la acción de amparo los siguientes,

"…en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación[28] ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa[29]. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.[30]

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.[31] Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.[32]

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado[33] que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.[34]

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción

de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo.[35] En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.[36]

3.6. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto.[37] En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva."

2.7. Del debido proceso en las actuaciones administrativas

En lo tocante al debido proceso la Corte en Sentencia T-467 de 1995, fijó como criterio explicativo de este,

"En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables"

La jurisprudencia en cita, reitera jurisprudencialmente lo respectivo a la prevalencia del principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes (NNA), y reseña,

"Respecto a la calidad de sujetos de especial protección constitucional reconocida a los niños, las niñas y los adolescentes, esta tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor (de dieciocho años) y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

En efecto, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes[117], deviene del:

a) *Artículo 44 Superior el cual establece -entre otros aspectos- que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como la plena materialización de sus derechos fundamentales (la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros);*

b) *Marco internacional[118], en virtud del cual los menores de dieciocho años merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional;*

c) *Código de la Infancia y la Adolescencia - el principio del interés superior del menor de dieciocho años se encuentra establecido expresamente en su artículo 8°, así "(…) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes". Por otra parte, el artículo 25 del citado Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció que "(…) [E]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (…)".*

Ahora bien, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes niveles y se da a partir de todos los procesos de interacción que los niños, niñas y adolescentes deben realizar con su entorno físico y social para la evolución de su personalidad.

Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral."

Lo anterior, como la máxima expresión del principio de corresponsabilidad vinculante para la Familia, la Sociedad y el Estado, en todo aquello que versa sobre el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y la garantía de que sus derechos sean salvaguardados en todos los escenarios posibles.

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto examinado, **LUIS CARLOS PEREA QUINTERO** accionó a LA SECRETARÍA DE MEDELLÍN, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE ALCALDÍA DE MEDELLÍN y LA DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO DE CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por considerar que le vienen siendo conculcados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, dignidad humana, artículos 85 y 93 de la Constitución Política.

Se encuentra acreditada la existencia de los hechos que originan el proceso disciplinario en contra del Accionante, como el proceso disciplinario en sí, los actos administrativos que dan cuenta de la sanción impuesta, obra en general en el acervo probatorio el expediente del proceso disciplinario, que fuere aportado por el Accionante.

En igual sentido se encuentra acreditada el agotamiento de la vía administrativa por parte del Actor, en lo que refiere a la primera y segunda instancia, ambas instancias coincidentes en la sanción impuesta al Accionante, consistente en un mes de suspensión de las funciones como docente.

No se encuentra acreditado en el expediente que el Accionante hubiese agotado integralmente la vía administrativa, toda vez que ante la notificación de la confirmación de la sanción impuesta en primera instancia por los hechos que versan sobre su labor como docente y el proceder respecto a un menor de edad adscrito a la Institución Educativa José María Bravo Márquez el 31 de agosto de 2017, confirmación emitida y notificada por la segunda instancia mediante Resolución No.202150080993 del 2 de agosto de 2021, procedió a interponer acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, debido proceso, dignidad humana, artículos 85 y 93 de la Constitución Política, sin recurrir previamente a la instancia natural que corresponde.

Obra en el expediente los pronunciamientos de los Accionados, a salvedad del Área de Recursos Humanos de la Alcaldía de Medellín, de la que tampoco se da cuenta en el escrito de la acción constitucional las razones por las que se le atribuye a dicha dependencia vulneración sobre los derechos fundamentales invocados por el Actor, por lo demás, en lo tocante con los pronunciamientos de los otros Accionados, de los mismos no se evidencia transgresión sobre los derechos fundamentales del Actor, y de haber sido el caso el Accionante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que solo pueda ser protegido de manera expedita a través del mecanismo subsidiario contemplado por la Constitución Política para conjurar de manera inmediata daños irreparables, pues si bien el acto administrativo emitido por la Dirección de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio de Ciudadanía del Municipio de Medellín, y confirmado en segunda instancia por la Alcaldía de Medellín, que alega vulnerante de sus derechos, existe, de este no se vislumbra ilegalidad, y si así fuese al accionante le asiste la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en vía administrativa, que no se acredita agotada en la presente acción de amparo.

A más de ello, de lo expuesto se desprende un conflicto que no puede ser dilucidado en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste a dicho amparo, la no acreditación de las afirmaciones del Accionante respecto de la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, debido proceso, dignidad humana, artículos 85 y 93 de la Constitución Política, diezman el criterio de perjuicio irremediable que posibilita al juez de tutela intervenir para remediarlo, máxime cuando los actos administrativos que ataca gozan de la presunción de validez, que no ha sido desvirtuada por el Accionante ante la instancia correspondiente, esto es, el Juez Administrativo.

Así lo ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al exigir que además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las* condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".3

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculten a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable ni un criterio de inmediatez que amparar, por el contrario se dilucida un conflicto por inconformidad del Accionante con la decisión que

3 Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

fuere adoptada respecto de procedimiento disciplinario que se adelantó en su contra, por tanto, es una discrepancia que debe ser ventilado ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, el agotamiento de la Jurisdicción administrativa, escenario este, que posibilita al Accionante retrovertir la decisión adoptada por las autoridades sancionatorias o en su defecto a las partes entrabadas en la Litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa ante el Juez natural que en derecho dirima las controversias surgidas entre las partes.

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos la igualdad, el trabajo, debido proceso, dignidad humana, artículos 85 y 93 de la Constitución Política, por cuanto no se acreditan las afecciones a tales derechos, el accionante cuenta con los mecanismos necesarios para acceder a disputar los actos administrativos mediante los cuales le fue impuesta sanción de suspensión, confirmada ante la segunda instancia, por lo que no puede este funcionario emitirle orden alguna al funcionario administrativo, y en tal sentido se declarará improcedente por subsidariedad, máxime cuando a través de esta, se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el Accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria.

Ahora, se torna relevante INSTAR a las autoridades a velar por la preservación del derecho a la intimidad que le asiste a los menores, máxime en un escenario enmarcado en la virtualidad, dentro del que se demanda la publicidad de los actos administrativos y judiciales que profieran con ocasión de sus funciones, como salvaguarda de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro territorio,

para evitar ventilar, más allá de lo estrictamente necesario. las situaciones fácticas que se enmarcan en procedimientos en los que se encuentran inmersos menores de edad y su grupo familiar, como en el caso concreto.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción tutela promovida por **LUIS CARLOS PEREA QUINTERO** en contra de LA SECRETARÍA DE MEDELLÍN, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE ALCALDÍA DE MEDELLÍN y LA DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO DE CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por las razones argüidas en la parte motiva.

SEGUNDO. INSTAR a las autoridades administrativas a velar por la salvaguarda del derecho a la intimidad de los menores frente a los que se surtan actuaciones o procedimientos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión al Accionante, a las accionadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

CUARTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fb1f56b5d8b5c9c33bbfba9e5faf53314a037d189152008bdd4bf8b9472108**
Documento generado en 23/08/2021 10:53:01 AM